



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-54/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

*Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-6/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por el PRD en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de la pinta de diversas bardas, lo que, en consideración del quejoso, implicó promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, así como la culpa in vigilando de MORENA.
2. En lo que interesa al asunto, en la segunda denuncia, el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la eliminación de las

¹ En adelante, PRD.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa.

³ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

pintas, la cual fue desechada por el director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ al advertir que existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en un diverso expediente.

3. En su oportunidad, el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ confirmó el desechamiento y, a su vez, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.

II. ANTECEDENTES

4. **Primera denuncia (IEQROO/POS/019/2023).** El veintidós de noviembre, el PRD presentó denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la pinta de diversas bardas,⁶ lo que, en consideración del denunciante, implicó promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando de MORENA y de quien resultara responsable; con la finalidad de buscar la reelección de la servidora pública municipal.
5. De igual forma, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar que se borrarán las pintas realizadas.
6. **Medidas cautelares.** El treinta de noviembre, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto estatal estableció la improcedencia de las medidas cautelares.
7. Sin embargo, señaló que, con el propósito de no generar una posible afectación a los derechos de los involucrados, evitar confusión ante la ciudadanía y procurar condiciones que permitieran un correcto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral estatal, era necesario requerir a la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, a través de la instancia municipal correspondiente, se despintaran las bardas denunciadas.

⁴ En lo sucesivo, Instituto estatal.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Con las leyendas "ANA PATY ¡ES LA BUENA! y "Morena la esperanza de México"



8. **Segunda denuncia (IEQROO/POS/039/2023).** El siete de diciembre, el PRD presentó una segunda denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la pinta de diversas bardas, lo que, en opinión del quejoso, constituía promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando de MORENA y de quien resultara responsable; a efecto de buscar la reelección de la servidora pública municipal.
9. En tal denuncia, se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar que se borrarán pintas realizadas.
10. **Acumulación.** El ocho de diciembre, el director jurídico del Instituto estatal acordó la acumulación de las denuncias (IEQROO/POS/019/2023 e IEQROO/POS/039/2023), al existir litispendencia.
11. **Desechamiento de solicitud de medidas cautelares.** El once de diciembre, el director jurídico del Instituto estatal desechó la solicitud de medidas cautelares realizada en el expediente IEQROO/POS/039/2023.
12. Ello, dado que con anterioridad hubo un pronunciamiento (IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023) en torno a su adopción en el diverso expediente IEQROO/POS/019/2023 y tomando en consideración que existía identidad en el quejoso, los sujetos y la conducta denunciados.
13. Cabe señalar que, mediante acuerdo de doce de diciembre, el director jurídico del Instituto estatal requirió al síndico municipal de Benito Juárez la despinta de las bardas mencionadas en las denuncias presentadas el veintidós de noviembre y siete de diciembre, lo que fue notificado, a través del oficio mediante oficio DJ/877/2023, el trece de diciembre.⁷
14. **Instancia local (RAP/002/2024).** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el PRD interpuso recurso de apelación en contra del desechamiento.

⁷ En atención a ello, mediante oficio MBJ/SM/CJ/2441/2023, el síndico municipal indicó que el ayuntamiento de Benito Juárez procedería a la difuminación o eliminación de esas pintas, atendiendo a la disponibilidad del personal de la Dirección General de Servicios Públicos.

15. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local confirmó el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares.
16. **Sentencia regional (SX-JE-6/2024 - acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el PRD promovió el juicio electoral SX-JE-6/2024.
17. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

III. TRÁMITE

18. **Medio de impugnación.** Inconforme, el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el PRD interpuso el recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
19. **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-54/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
20. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

21. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

⁸ En adelante, Ley de medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

23. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
24. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
25. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
26. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

27. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
28. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
29. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
30. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹⁰. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
 Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
 Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹².• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹³.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁴.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁵.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶.• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁹
--	---

31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

32. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- La Sala Xalapa parte de una premisa falsa cuando afirma que *“resulta evidente que la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto local sí tenía competencia para emitir el acuerdo controvertido; en tanto que las razones de fondo por las que se adoptó la determinación impugnada ante*

¹¹ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁷ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

el Tribunal local, no son materia de litis en esta Sala Regional; ni tampoco se cuestiona la razonabilidad del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local²⁰ y violenta el derecho a la seguridad jurídica.

- Ello, porque valida el acto jurídico emitido por una autoridad incompetente, como lo es la Dirección Jurídica del Instituto estatal, para desechar la solicitud de medidas cautelares, bajo una interpretación indebida del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal.
- La responsable incurre en error judicial cuando afirma “*se considera infundado del agravio sobre falta de competencia de la Dirección Jurídica del IEQROO, que se plantea en la demanda federal*”, porque si bien la Dirección Jurídica propone la adopción o desechamiento de las medidas cautelares, esta no es una atribución propia, sino que debe ser remitida a la Comisión de Quejas, tal como lo dispone el artículo 59 del Reglamento.²¹
- Es evidente el error de la autoridad responsable, porque si bien el artículo 58 mencionado, en el que basa su resolución, contempla las causales de notoria improcedencia para adoptar medidas cautelares, lo cierto es que no facultan al director jurídico para emitir las directamente sin ser aprobadas por la Comisión de Quejas, por lo que fue emitido por ente incompetente y debe ser declarado nulo.

d. Caso concreto

33. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la competencia del director jurídico del Instituto estatal para pronunciarse en torno al desechamiento de la solicitud de medidas cautelares planteada en su momento por el recurrente.

²⁰ Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

En el caso de la notoria improcedencia prevista en la fracción IV del presente artículo, la Dirección, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

²¹ Artículo 59. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes, dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas. (...)



34. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal local, la cual a su vez confirmó el desechamiento determinado por el director jurídico del Instituto estatal, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el PRD.
35. Al respecto, la Sala Xalapa estableció que debía confirmarse la sentencia local, porque el reclamo sobre la competencia del director jurídico no controvertía las razones expuestas por el Tribunal local, aunado a que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal, en su artículo 58, indicaba la atribución del citado funcionario para desechar, sin mayor trámite, la solicitud de medidas cautelares en caso de notoria improcedencia, cuando ya existiera pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la materia de solicitud.
36. Así, en primer término, en la sentencia combatida se calificó como inoperante el agravio relativo a la incompetencia del director jurídico, porque no se controvertían las razones vertidas en la resolución local para confirmar el desechamiento controvertido.
37. Por otra parte, la Sala Xalapa consideró que era infundado el agravio referente a la falta de exhaustividad o congruencia externa, ya que resultaba falso que el actor hubiera planteado en su demanda la incompetencia del director jurídico. Así, la responsable indicó que, aun cuando en la sentencia local no se hizo una exposición detallada, se consideró que el acuerdo impugnado fue emitido con apego al marco normativo reglamentario aplicable, lo que no se controvertía en la demanda federal.
38. En ese sentido, la Sala Xalapa insistió en que la incompetencia no se hizo valer en la instancia local, sino que sólo se señaló la falta de exhaustividad del director jurídico del Instituto estatal, dada la omisión de revisar que las denuncias referían bardas distintas. También destacó que no se solicitó como punto petitorio que la solicitud de medidas cautelares fuera puesta a disposición de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el contrario, se pidió la determinación directa de su procedencia, sin cuestionar la competencia del funcionario emisor.

39. No obstante, lo anterior, la Sala Xalapa revisó si el director jurídico del Instituto estatal podía emitir o no el acuerdo impugnado, al estimar que era una cuestión que debía ser estudiada oficiosamente por el Tribunal local.
40. Al efecto, en la sentencia controvertida se consideró infundada la alegación de incompetencia, ya que como el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal establece la facultad de la Dirección Jurídica para desechar la solicitud de medidas cautelares, sin mayor trámite, cuando se actualice su notoria improcedencia por la razón indicada en su fracción IV, esto es, “cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud”.
41. En ese tenor, para la responsable resultó evidente que el director jurídico del Instituto estatal tenía competencia para emitir el acuerdo controvertido y precisó que las razones de fondo por las que se adoptó el desechamiento no eran materia de litis; ni se cuestionó la razonabilidad del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
42. Por último, dejó a salvo el derecho del partido político actor, para que realizara el reclamo sobre el incumplimiento correspondiente a las medidas cautelares ante el Instituto estatal.
43. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en la incompetencia del director jurídico del Instituto estatal para pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó en la correspondiente denuncia presentada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
44. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en su resolución.



45. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
46. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad, en tanto que el análisis que se realizó en la sentencia combatida versó sobre la competencia que asiste al director jurídico de pronunciarse sobre el desechamiento de las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto estatal.
47. Por tal motivo, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que refiere el recurrente.
48. Ello, porque la parte recurrente pretende sustentar la relevancia y trascendencia de la controversia, en que, según su consideración, debe definirse, en plenitud de jurisdicción, si es la Dirección Jurídica o la Comisión de Quejas del Instituto estatal el órgano competente para pronunciarse en torno a la solicitud de las medidas cautelares; sin embargo, se estima que ello fue precisamente la materia de análisis en la instancia regional y debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
49. Asimismo, se advierte que el recurrente aduce que la Sala Xalapa realizó una interpretación indebida del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo, ello tampoco actualiza la procedencia del recurso, dado que, además de ser un señalamiento genérico, tiene como base su planteamiento sobre la incompetencia del director jurídico, lo que, como se indicó, ya fue dilucidado en la instancia regional.

50. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, sin embargo esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.²² Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

e. Conclusión

51. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
52. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.